

Expediente: 804/14

Carátula: MORENO OSCAR RENE C/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20296668908 - MORENO, OSCAR RENE-ACTOR

9000000000 - MORENO, SEGUNDO RAMON-DEMANDADO 9000000000 - MORENO, PABLO DARIO-DEMANDADO 27250900096 - ALMA FUERTE S.R.L., -DEMANDADO

9000000000 - MORENO, GABRIELA EMILIA-DEMANDADO

20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO 27250900096 - CEKADA, PATRICIA KATIA-POR DERECHO PROPIO 33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 804/14



H105025091592

JUICIO: "MORENO OSCAR RENE c/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 804/14.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "MORENO OSCAR RENE VS. ALMAFUERTE SRL s/ COBRO DE PESOS" que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Il Nominación, de donde:

# **RESULTA**

DEMANDA: A fojas 05 se apersonó el letrado Eduardo E. Palacio (h), en representación de Oscar René Moreno, DNI N° 21744966, con domicilio real en Ramírez de Velazco 2519, de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañado a foja 99. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Almafuerte SRL con domicilio en Avda. Belgrano 3501 y, solidariamente, en contra de los Sres. Segundo Ramón Moreno, Pablo Dario Moreno y Gabriela Emilia Moreno, en su calidad de socios de aquella, con domicilio en Pasaje Houssay 3513, de esta ciudad.

En cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL) indicó que la parte actora ingresó a prestar servicios para el Colegio el 01/03/1996; fecha de egreso el 25/08/2012; categoría profesional: ayudante de laboratorio, profesor; jornada de trabajo: dijo que hubo tres etapas. Primero: lunes a viernes de 07.30 a 12.30 y de 14.30 a 22.30; luego: lunes a viernes de 14.30 a 22.30 y, por último, de lunes a viernes de 15.30 a 22.30, y que cumplió tares administrativas, de ayudante de laboratorio, de mantenimiento de laboratorio informático, desarrollo de software para educación a distancia y mantenimiento y carga de material educativo y profesor.

Manifestó el accionante que el colegio demandado es de los codemandados – afirmó ser sobrino de Segundo Ramón y primo de Pablo Dario y Gabriela Emilia- y se trata de un establecimiento educativo que posee tres niveles educativos: primario, secundario y terciario. Que, en este último, se puede cursar en modalidad a distancia o presencial.

Afirmó que inició la relación cuando Segundo Moreno lo contrató para realizar tareas de conserje.

Que el inicio del contrato sucedió sin registración y que el horario iría desde 7.30 a 19.30 de lunes a viernes. Que dicha condición se modificó parcialmente cuando el empleador, por una cuestión impositiva, procedió a darle de alta en los libros contables, como en los organismos fiscalizadores provinciales y nacionales, pero se le registró como conserje, cuando además, denunció que realizó todas las tareas necesarias para el mantenimiento de las instalaciones del centro educacional, debiendo reparar elementos, pintura, herrería, construcción de nuevas aulas, restauración de las antigüedad, tareas que, ordinaria o extraordinariamente, realizaba conjuntamente con el Sr. José Domiciano.

Asimismo, dijo que una vez al mes cumplió la tarea de sereno, ingresando a su puesto de trabajo a las 07.30, saliendo al día siguiente a las 18.30, viernes o domingo.

Que en febrero de 2000 comenzó a desempeñar tareas administrativas en el dpto. de educación a distancia, y a desempeñar el cargo de ayudante de laboratorio, realizando todo lo referente al mantenimiento del laboratorio de informática y con presencia en las clases y con un nuevo horario que iba desde las 7.30 a 12.30 y de 14.30 a 22.30, de lunes a viernes. Entonces, sostuvo que trabajó 13 hs., violando todo ello el art. 14 de la CN, como todo tipo de convención internacional en materia laboral.

Manifestó que en el año 2001 se incorporó al sistema de educación a distancia la utilización de internet para dar un sistema más moderno a los alumnos de esta modalidad en la institución. En ese rubro, señaló que cumplió un rol fundamental, paralelamente a las tareas descriptas: se encargó de convertir el material de estudio brindado por los profesores del establecimiento en un material no modificable de sistemas de archivos PDF, ocupándose así mismo de cargar aquel en la plataforma educativa en una página web. Afirmó que poseía el título de analista, lo que le permitió realizarlo.

Manifestó que también se encargó de plasmar en el sistema operativo el ingreso de los inscriptos para el cursado en modalidad distancia, dándoles de baja en caso de ser necesario, y de realizar cualquier modificación con respecto a los alumnos. Que también creó un sistema de cobro a favor de la demandada.

Afirmó que el 01.03.01 desempeñó la función de ayudante de laboratorio, lo que no fue registrado en los recibos de sueldo, sino hasta el mes de octubre de 2004, no obstante, se consignó una antigüedad de 8 años y dos meses. Dijo adjuntar una certificación de servicios emitida por la accionada el 30.08.07.

Luego, expresó el actor que obtuvo el cargo de profesor por dos horas cátedra (cuatro módulos de 40 minutos) por semana en las clases presenciales que se dictaban en la institución en la materia computación perteneciente a la carrera de criminalística. En este periodo afirmó que trabajó de 7.30 a 12.30 por la mañana y, por la tarde, de 14.30 a 22.30. Que mientras no daba clases, realizaba tareas administrativas y armaba módulos de estudio para los alumnos, como así también el envió y la distribución de los mismos a los estudiantes a distancia. Independiente de ello, alegó que mantenía los implementos de computación asistiendo a los profesores para controlar los alumnos y colaborando con los mismos en el dictado de clases como ayudante de laboratorio.

Indicó que el 23.10.08 tomó el cargo de ayudante de secretaria en la Escuela República Oriental del Uruguay por la mañana, por lo que dejó de trabajar en el colegio demandado por la mañana, manteniendo el turno tarde en éste último, ingresando a las 14.30 y retirándose a las 22.30.

Señaló que, en otro momento, la demandada dio de baja a la antigüedad acumulada, pues el continuaba trabajando 40 horas semanales para ella, desempeñando las mismas funciones que relató en su escrito de demanda.

Denunció que nunca gozó de vacaciones durante los 16 años que trabajó para el Colegio demandado, pues sostuvo que en enero y julio se quedaba realizando labores complementarias.

A lo largo de su demanda, el accionante denunció irregularidades en la registración laboral, destacando que siempre la accionada le abonó por debajo de lo que por ley y CCT correspondía.

Sin embargo, manifestó que –ante el cúmulo de irregularidades- comenzó a realizar reclamos verbales, exigiendo que se le abonase lo que correspondía y que se registre correctamente la relación laboral. Afirmó que la parte demandada comenzó a quitarse acceso a la información informática, comenzando a reducirle las tareas y las funciones que él tenía.

Agregó que el 04.08.2012 acudió a la SET y solicitó que se practique una inspección en el establecimiento, la que se realizó el 10.08.2012, de donde surge, según sus dichos, que se constató que él desempeñaba funciones desde las 15.30 hasta las 22.30.

Como consecuencia del estado de tensión, expresó que la demandada le remitió una CD el 17.08.2012 comunicándole que lo despedía con justa causa. Transcribió el accionante el intercambio epistolar que habría mantenido con la patronal.

Por otro lado, el actor fundó la responsabilidad solidaria de los tres socios de la SRL demandada alegando la existencia de fraude a la ley laboral configurado por ellos, lo cual "surge claramente de la narración de los hechos realizada por esta parte en los acápites anteriores y que, en honor a la brevedad, a lo expresado en ellos me remito". Invocó el art. 59 de la ex ley de sociedades, indicando que surge de modo manifiesto que los representantes de la demandada no obraron con la diligencia de un buen hombre de negocios y que, ante lo cual, no deben quedar dudas de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por los daños y perjuicios a él producidos, tanto por su accionar como por sus omisiones en el desempeño de sus funciones.

Practicó planilla de rubros e importes que reclama y expresó que tomó como base para los cálculos las escalas salariales reguladas por el gremio SADOP durante el último período laborado efectivamente: agosto de 2012. Señaló que la demandada le debería haber abonado la suma de \$5435,76 por el cargo de ayudante técnico y \$2055,55 por el cargo de profesor por 8 horas cátedra mensuales, 2 hs. Semanales, correspondiente a la escala de SADOP.

Reclamó diferencias salariales indicando que la demandada le adeuda por este concepto la suma total de \$135.295,46, destacando que solo reclama las diferencias por los periodos no prescriptos, es decir, los últimos 24 meses desde que se produjo la extinción del contrato laboral en agosto de 2012.

Solicitó la entrega del certificado de trabajo y aportes previsionales.

Planteó la inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT por los argumentos expuestos a foja 13.

SUBSANACION DEFECTOS DEMANDA. A foja 161, 167, 196, 255 y 282 la parte actora subsanó defectos de la demanda.

CONTESTA DEMANDA GABRIELA EMILIA MORENO, SOCIA: La codemanda Gabriela Emilia Moreno se presentó a foja 172 con su letrada apoderada, abogada Patricia Katia Cekada, quien contestó demanda en su representación y opuso excepción de falta de legitimación pasiva por afirmar que la SRL demandada es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones propias; que nunca el actor la intimó previamente a ella en forma personal, ni le remitió ninguna correspondencia constituyéndola en mora.

Agregó que la pretendida extensión de la solidaridad de los socios es en función de actos fraudulentos que pudieran haber cometido abusando del objeto social de una persona jurídica. Expresó que, durante la relación de trabajo, y aun después de su extinción, ella no fue socia de la SRL accionada, siéndolo a partir de diciembre de 2013. En consecuencia, expresó que no se dan en el caso los requisitos de procedencia para configurarse la extensión de responsabilidad a ella.

A todo evento, contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial.

Impugnó y desconoció la documentación laboral adjuntada por el accionante, en particular, la planilla de horarios y expresó que, en caso de pertenecer los originales a la demandada, fueron sustraídos de la manera ilegal en comisión del delito de hurto, reservándose el derecho de requerir las actuaciones penales. Idéntico planteo realizó acerca del contrato social adjuntado por el demandante.

Afirmó ser socia de la demandada SRL, pero luego de extinguido el vínculo laboral existente entre ella y el actor.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar para la SRL el 01.08.96 hasta el 17.08.2012 cuando fue despedido con causa.

Afirmó que las tareas siempre le fueron retribuidas correctamente y conforme al cargo y jornada laboral cumplida por el actor.

Indicó que cuando ingresó el 01.08.96 el accionante cumplió tareas de conserjería en la institución. Niega que se lo hubiese registrado tardíamente y que realizó tareas de herrería y construcción.

Manifestó que el accionante se recibió de tecnicatura en criminalística y analista en sistemas en la institución demandada y que, mientras estudiaba para ello, era fácticamente imposible que cumpliese las extensas jornadas de trabajo que relató en su demanda.

Opuso excepción de prescripción de los créditos reclamados por el actor que reconozcan una antigüedad mayor a dos años anteriores al inicio del pleito judicial (art. 256 LCT).

CONTESTA DEMANDA SEGUNDO RAMON MORENO, SOCIO: El codemandado Segundo Ramón Moreno se presentó a foja 201 con su letrada apoderada, abogada Patricia Katia Cekada, quien contestó demanda en su representación y opuso excepción de falta de legitimación pasiva por afirmar que la SRL demandada es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones propias; que nunca el actor la intimó previamente en forma personal, ni le remitió ninguna correspondencia constituyéndola en mora. Que él nunca asumió a título personal el rol de empleador del Sr. Moreno y que jamás incurrió en acto a título personal, ni en representación de la accionada SRL, que pudiera configurar una maniobra fraudulenta de la ley laboral, ni perjudicar al actor.

A todo evento, contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial.

Impugnó y desconoció la documentación laboral adjuntada por el accionante, en particular, la planilla de horarios y expresó que, en caso de pertenecer los originales a la demandada, fueron sustraídos de la manera ilegal en comisión del delito de hurto, reservándose el derecho de requerir las actuaciones penales por afirmar haber efectuado una denuncia por hurto de la misma en su carácter de socio de la SRL accionada, lo que ocurrió días posteriores del distracto laboral.

Idéntico planteo realizó acerca del contrato social adjuntado por el demandante, respecto del cual solicitó que no sean valorados porque fueron obtenidos de modo ilegal.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar para la SRL el 01.08.96 hasta el 17.08.2012 cuando fue despedido con causa.

Afirmó que las tareas siempre le fueron retribuidas correctamente y conforme al cargo y jornada laboral cumplida por el actor.

Indicó que cuando ingresó el 01.08.96 el accionante cumplió tareas de conserjería en la institución. Niega que se lo hubiese registrado tardíamente y que realizó tareas de herrería y construcción.

Manifestó que el accionante se recibió de tecnicatura en criminalística y analista en sistemas en la institución demandada y que, mientras estudiaba para ello, era fácticamente imposible que cumpliese las extensas jornadas de trabajo que relató en su demanda.

Agregó que el actor fue despedido con justa causa y que no dijo nada al respecto, ni negando, ni afirmando los hechos atribuidos desencadenantes del distracto laboral.

Señaló que el accionante cumplió funciones de Conserje, luego de ayudante de laboratorio, cargo que afirmó el accionante renunció el 25.02.2011, cumpliendo a partir de esa fecha tareas de ayudante de computación y profesor de computación con cuatro horas cátedra, dos en la modalidad presencial y dos horas a distancia. Dijo adjuntar copia del TCL de renuncia remitido por el accionante.

Sostuvo que la materia dictada por el actor pertenecía al segundo cuatrimestre, el que iniciaba en octubre y culminaba en marzo, por lo que destacó que, al extinguirse el contrato en agosto, el accionante no se encontraba cumpliendo aquellas tareas.

Expresó que el accionante nunca fue despedido de su cargo de profesor, sino solo del de ayudante de computación, conforme surge del texto de la misiva rupturista.

Indicó que nunca fue despedido de su cargo de profesor, pero que -sin embargo- él no concurrió al establecimiento a cumplir su tarea cuando debió haberlo hecho en octubre de 2013, por lo que debe encuadrarse lo normado en el art. 241, in fine, de la LCT.

Alegó que el incumplimiento del actor a sus funciones, acompañado del comportamiento actitudinal como ayudante de computación, conforme se describe en la misiva, tornaron imposible la continuidad del contrato que lo mantenía en contacto con otras áreas de la institución, generando un verdadero perjuicio a ella. Sin embargo, indicó que distinta es la situación del cargo de profesor en el que solo manejaba el área pedagógica, pero no generaba una interdependencia con otras áreas de trabajo de la institución, como sí lo era el de ayudante.

Por lo tanto, manifestó el codemandado que el actor solo se encontraba cumpliendo tareas de ayudante de computación de 17 a 21.

Opuso excepción de prescripción de los créditos reclamados por el actor que reconozcan una antigüedad mayor a dos años anteriores al inicio del pleito judicial (art. 256 LCT).

CONTESTA DEMANDA LA SRL DEMANDADA: la demandada SRL a foja 234 contestó demanda mediante su letrada apoderada, abogada Patricia Katia Cekada.

A todo evento, contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial.

Impugnó y desconoció la documentación laboral adjuntada por el accionante, en particular, la planilla de horarios y expresó que, en caso de pertenecer los originales a la demandada, fueron sustraídos de la manera ilegal en comisión del delito de hurto, reservándose el derecho de requerir las actuaciones penales por afirmar haber efectuado una denuncia por hurto de la misma en su carácter de socio de la SRL accionada, lo que ocurrió días posteriores del distracto laboral.

Idéntico planteo realizó acerca del contrato social adjuntado por el demandante, respecto del cual solicitó que no sean valorados porque fueron obtenidos de modo ilegal.

Afirmó que es una institución educativa con 23 años de existencia, y que el actor ingresó a trabajar para la SRL el 01.08.96 hasta el 17.08.2012 cuando fue despedido con causa.

Afirmó que las tareas siempre le fueron retribuidas correctamente y conforme al cargo y jornada laboral cumplida por el actor.

Que el accionante es sobrino del socio gerente Segundo Ramón Moreno, por lo que siempre gozó, según sus dichos, de un trato preferencial.

Indicó que cuando ingresó el 01.08.96 el accionante cumplió tareas de conserjería en la institución. Negó que se lo hubiese registrado tardíamente, que hubiese realizado tareas de herrería y construcción, que no hubiere tomado sus vacaciones.

Manifestó que el accionante se recibió de tecnicatura en criminalística y analista en sistemas en la institución demandada y que, mientras estudiaba para ello, era fácticamente imposible que cumpliese las extensas jornadas de trabajo que relató en su demanda.

Indicó que la mayor parte de la relación de empleo el accionante fue Conserje y Ayudante. Que, en 2004, el accionante, habiéndose recibido de analista programador, tomó algunas y eventuales horas de computación.

En relación al cargo de "ayudante de laboratorio", expresó que ese cargo se refiere a la tarea de auxiliar en las clases prácticas, indicando que el actor renunció a él el 25.02.11. Dijo adjuntar el TCL de renuncia. A partir del 25.02.11, manifestó que el accionante mantuvo su cargo de ayudante, tareas que consistieron en cargar los módulos de estudio para las carreras a distancia en la plataforma web de la institución. Que la jornada cumplida fue de 17 a 21 de lunes a jueves, incluidas las que el actor tenía como profesor.

Afirmó, entonces, que el demandante mantuvo tareas como profesor de computación con cuatro horas cátedra (dos modalidad distancia, dos modalidad presencial), las que cumplía durante la semana a partir de las 19.30, dependiendo el cuatrimestre.

Indicó que la materia que dictaba el accionante era del segundo cuatrimestre, el que iniciaba en octubre y culminada en marzo del año siguiente, por lo que al momento de extinguir el vínculo el accionante no estaba ejerciendo las tareas correspondientes a aquel cargo y jamás retornó a cumplirlas, por lo que solicitó se aplica al caso el art. 241, in fine, de la LCT.

Alegó que el incumplimiento del actor a sus funciones, acompañado del comportamiento actitudinal como ayudante de computación, conforme se describe en la misiva, tornaron imposible la continuidad del contrato que lo mantenía en contacto con otras áreas de la institución, generando un verdadero perjuicio a ella. Sin embargo, indicó que distinta es la situación del cargo de profesor en el que solo manejaba el área pedagógica, pero no generaba una interdependencia con otras áreas de trabajo de la institución, como sí lo era el de ayudante.

Agregó que el actor fue despedido con justa causa y que no negó ni afirmó nada al respecto al responder la misiva rupturista.

Expresó que el accionante nunca fue despedido de su cargo de profesor, sino solo del de ayudante de computación, conforme surge del texto de la misiva rupturista.

Opuso excepción de prescripción de los créditos reclamados por el actor que reconozcan una antigüedad mayor a dos años anteriores al inicio del pleito judicial (art. 256 LCT).

CONTESTA DEMANDA PABLO DARIO MORENO, SOCIO: El codemandado Pablo Moreno se presentó a foja 258 con su letrada apoderada, abogada Patricia Katia Cekada, quien contestó demanda en su representación y opuso excepción de falta de legitimación pasiva por afirmar que la SRL demandada es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones propias; que nunca el actor lo intimó previamente en forma personal, ni le remitió ninguna correspondencia constituyéndolo en mora. Que él nunca asumió a título personal el rol de empleador del Sr. Moreno y que jamás incurrió en acto a título personal, ni en representación de la accionada SRL, que pudiera configurar una maniobra fraudulenta de la ley laboral, ni perjudicar al actor.

Que él fue socio de la SRL desde el 23.10.1997, mientras que el actor inició el contrato con la SRL el 01.08.96, por lo que no participó en su contratación.

A todo evento, contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial.

Impugnó y desconoció la documentación laboral adjuntada por el accionante, en particular, la planilla de horarios y expresó que, en caso de pertenecer los originales a la demandada, fueron sustraídos de la manera ilegal en comisión del delito de hurto, reservándose el derecho de requerir las actuaciones penales por afirmar haber efectuado una denuncia por hurto de la misma en su carácter de socio de la SRL accionada, lo que ocurrió días posteriores del distracto laboral.

Idéntico planteo realizó acerca del contrato social adjuntado por el demandante, respecto del cual solicitó que no sean valorados porque fueron obtenidos de modo ilegal.

Afirmó que es socio de la SRL después de iniciado el contrato de trabajo de la SRL con el actor.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar para la SRL el 01.08.96 hasta el 17.08.2012 cuando fue despedido con causa.

Afirmó que las tareas siempre le fueron retribuidas correctamente y conforme al cargo y jornada laboral cumplida por el actor.

Indicó que cuando ingresó el 01.08.96 el accionante cumplió tareas de conserjería en la institución.

Manifestó que el accionante se recibió de tecnicatura en criminalística y analista en sistemas en la institución demandada y que, mientras estudiaba para ello, era fácticamente imposible que cumpliese las extensas jornadas de trabajo que relató en su demanda.

Negó que el actor hubiese realizado tareas de herrería y construcción, así como que no haya gozado de vacaciones, y que haya la SRL abonado deficientemente su salario.

Que la mayor parte de la relación el actor fue Conserje y Ayudante.

En relación al cargo de "ayudante de laboratorio", expresó que ese cargo se refiere a la tarea de auxiliar en las clases prácticas, indicando que el actor renunció a él el 25.02.11. Dijo adjuntar el TCL de renuncia. A partir del 25.02.11, manifestó que el accionante mantuvo su cargo de ayudante, tareas que consistieron en cargar los módulos de estudio para las carreras a distancia en la plataforma web de la institución. Que la jornada cumplida fue de 17 a 21 de lunes a jueves, incluidas las que el actor tenía como profesor.

Afirmó, entonces, que el demandante mantuvo tareas como profesor de computación con cuatro horas cátedra (dos modalidad distancia, dos modalidad presencial), las que cumplía durante la semana a partir de las 19.30, dependiendo el cuatrimestre.

Indicó que la materia que dictaba el accionante era del segundo cuatrimestre, el que iniciaba en octubre y culminada en marzo del año siguiente, por lo que al momento de extinguir el vínculo el accionante no estaba ejerciendo las tareas correspondientes a aquel cargo y jamás retornó a cumplirlas, por lo que solicitó se aplica al caso el art. 241, in fine, de la LCT.

Alegó que el incumplimiento del actor a sus funciones, acompañado del comportamiento actitudinal como ayudante de computación, conforme se describe en la misiva, tornaron imposible la continuidad del contrato que lo mantenía en contacto con otras áreas de la institución, generando un verdadero perjuicio a ella. Sin embargo, indicó que distinta es la situación del cargo de profesor en el que solo manejaba el área pedagógica, pero no generaba una interdependencia con otras áreas de trabajo de la institución, como sí lo era el de ayudante.

Agregó que el actor fue despedido con justa causa y que no negó ni afirmó nada al respecto al responder la misiva rupturista.

Expresó que el accionante nunca fue despedido de su cargo de profesor, sino solo del de ayudante de computación, conforme surge del texto de la misiva rupturista.

Opuso excepción de prescripción de los créditos reclamados por el actor que reconozcan una antigüedad mayor a dos años anteriores al inicio del pleito judicial (art. 256 LCT).

**APERTURA A PRUEBA:** La causa es abierta a pruebas a foja 314, habiendo la parte demandada ofrecido distintos medios probatorios. La parte actora también lo hizo, pero fueron devueltos por haber sido presentados de modo extemporáneo (ver providencia de fecha 26/02/19, la que fue confirmada por la Cámara del Trabajo en sentencia del 03.11.2021)

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** El 05.04.2022 glosa acta de la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, a la que concurrió el letrado apoderado del actor y de la demandada, y el actor personalmente.

**INFORME ART 101 CPL:** El actuario informó el 29.03.2023 sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte demandada.

**ALEGATOS:** La SRL demandada presentó sus alegatos el 18.04.23; el codemandado Segundo Ramón lo hizo el 24.04.2023, mientras que la parte actora no lo hizo.

VISTA FISCAL Y AUTOS PARA SENTENCIA: el 07.06.2023 emitió dictamen el Agente Fiscal Civil y del Trabajo respecto del planteo de inconstitucionalidad del top del art. 245 de la LCT interpuesto

por la actora, por lo que quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

#### **CONSIDERANDO**

- **I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES**: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la institución educativa privada demandada desde el 01.08.1996, quien siempre fue el mismo empleador a lo largo de la relación de empleo ininterrumpida; b) que el accionante, a lo largo de la relación laboral, cumplió diferentes tareas: conserje; de ayudante de laboratorio; de ayudante de informática y profesor de computación; c) que el accionante fue despedido con invocación de causa por la SRL mediante CD con fecha de imposición 17.08.2012 (foja 82); d) que los tres codemandados, a la fecha de contestación de la demanda, revestían la calidad de socios de la SRL demandada.
- II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inc. 5, del CPCCT (supletorio) son:

- 1. marco legal aplicable.
- 2. fecha de ingreso.
- 3. la tarea, categoría y la jornada de trabajo cumplida por el accionante. Diferencias salariales y prescripción.
- 4. el despido: acto, fecha y justificación.
- 5. procedencia de los rubros e importes reclamados. Procedencia, o no, del planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT.
- 6. Extensión, o no, de la responsabilidad solidaria a los tres socios codemandados de la SRL.
- 7. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

# III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass

del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: "los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos" (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

### III.1. Pruebas del codemandado Pablo Darío Moreno.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL**: El 15.11.2022 el accionante reconoció el acta de inspección J8518 del 07.03.2013, CD del 22.08.2012; 25.08.2012 y 17.08.2012. Sin embargo, no reconoció el TCL de fecha 25.02.2011. El correo oficial informó que no resulta factible proceder a autenticar la pieza postal en razón de que fue destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (60 meses, es decir, 5 años). Sin embargo, indicó que la copia podría considerarse auténtica teniendo en cuenta su sello, formulario, indicación de servicio, etc.

**INFORMATIVA:** La Dirección de Personas Jurídicas el 26.04. 2022 informó que el Sr. Pablo Darío Moreno fue registrado como socio de la firma ALMAFUERTE SRL a partir de la cesión de cuotas inscripta ante este organismo el 23.10.1997. Adjuntó ficha técnica de la sociedad. Informe no impugnado.

### III.2. Pruebas de la demandada Gabriela Moreno.

INSTRUMENTAL. Las constancias de autos las ofreció el 01.03.2019.

INFORMATIVA. La Dirección de Personas Jurídicas informó el 28.04.2022 que Gabriela Emilia Moreno fue registrada como socia de la firma ALMAFUERTE SRL a partir de la cesión de cuotas inscripta ante este organismo el 18.12.2013. Adjuntó ficha técnica de la sociedad. Informe no impugnado.

# III.3. Pruebas de la demandada ALMAFUERTE SRL..

INSTRUMENTAL. Las constancias de autos las ofreció el 01.03.2019.

INFORMATIVA: El Banco Nación respondió el oficio a él dirigido el 02.06.2022. No impugnado.

La SET respondió el oficio a ella dirigido el 03.05.2022. Remitió expte. 1631/181-DI-2013. No impugnado.

El correo oficial informó el 09.05.2022 que no resulta factible proceder a autenticar la pieza postal del 25.02.11 (TCL renuncia) en razón de que fue destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (60 meses, es decir, 5 años). Sin embargo, indicó que la copia podría considerarse auténtica teniendo en cuenta su sello, formulario, indicación de servicio, etc. No impugnado.

El 02.05.2022 contestó el oficio la Fiscalía Instrucción Criminal del Poder Judicial de Tucumán, centro judicial Capital; y el 23.06.2022 lo hizo la Fiscalía de Instrucción de Robos y Hurtos. No

impugnado.

**TESTIMONIAL**: el 02.06.2022 prestaron declaración testimonial los Sres. Soraire Pursch Federico Eduardo y Galván Mario Gustavo. El 10.06.2022 la actora los tachó. Corrida la vista, contestó la demandada el 29.06.2022.

# III.4. Pruebas del codemandado Segundo Ramón Moreno.

INSTRUMENTAL. Las constancias de autos las ofreció el 01.03.2019.

#### IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL:

1. A foja 311 la parte demandada SRL acompañó la documentación laboral: el intercambio epistolar y acta de inspección SET J8518 de fecha 07/03/2013.

Respecto de la documentación laboral atribuida al actor, la demandada produjo prueba de reconocimiento de documentación laboral. En la respectiva audiencia, el accionante reconoció su firma inserta en el acta J8518 de la SET y en las CD a él exhibidas, más desconoció el TCL de fecha 28/02/2011, obrante a foja 303.

En este acto tengo a la vista el original de la TCL de fecha 25/02/2011 desconocido por el trabajador, adjuntado por la demandada al proceso, que lo tiene a aquel como destinatario y como remitente a la demandada, en sus respectivos domicilios, cuyo texto expresa: "RENUNCIO AL CARGO DE AYUDANTE DE LABORATORIO EN ESTE ESTABLECIMIENTO A PARTIR DE LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2011...MORENO OSCAR RENE 21744966".

El Correo Oficial informó el 09.05.2022 que no resultaba factible proceder a autenticar la pieza postal del 25.02.11 (TCL renuncia) en razón de que fue destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (60 meses, es decir, 5 años). Sin embargo, indicó que *la copia podría considerarse auténtica teniendo en cuenta su sello, formulario, indicación de servicio, etc.* 

El demandante desconoció el instrumento en cuestión que lo tiene como destinatario, adviertiéndose que se trata de un telegrama colasionado que se utiliza en doble ejemplar y es retransmitido por el correo (lo que importa que al destinatario no le llegue un original o fotocopia certificada de envío), destacando que aquel contiene el sello del Correo Oficial, fue retrasmitido por él, contiene firma del funcionario público del Correo interviniente, el código de barras, y fue impuesto en el documento - por aquel organismo- la fecha de su imposición: 28/02/2011. También cuenta con los datos del destinatario y los del remitente.

Vale destacar que el procedimiento consiste en que el funcionario de ley del Correo Argentino certifica la presencia e identidad del remitente mediante la exhibición del DNI o pasaporte, como paso previo y obligatorio a la recepción del instrumento, como a la inserción de su firma y del sello fechador de imposición y, lógicamente, a su despacho; todo lo cual implica que estamos frente a un instrumento que, por haber sido completado en un formulario que fue reimpreso por el Correo Argentino para su notificación al destinatario (la demandada), que contiene sello fechador del Correo oficial que le otorga fecha de imposición cierta con firma de funcionario de ley, goza de plena fe en relación a los hechos que pasaron por los sentidos (en la presencia) del funcionario certificante y quien invoque, respecto de ello, lo contrario, deberá realizar el juicio de redargución de falsedad.

Ahora bien, con relación al contenido del instrumento que, como en el caso, cuenta con todos los recaudos legales, la parte que invoque que no es sincero su contenido, deberá demostrarlo con cualquier medio de prueba.

Al respecto, viene al caso destacar la jurisprudencia nacional -a la que adhiero- que entiende que: "
Los medios postales de tratamiento telegráfico (los que son retransmitidos por el correo sin que al destinatario

le llegue un original o fotocopia certificada de envío) son instrumentos públicos que hacen plena fe con respecto a los hechos que el Oficial Público anuncia como cumplidos en su presencia, pero no con relación a la sinceridad de las manifestaciones del remitente. Aunque esta última se presume, su inexactitud puede demostrarse por simple prueba en contrario, sin necesidad de recurrir a la querella de falsedad" (CNAT, Sala VII, «Guercia Delia c/ Grafex S. A.»).

Consiguientemente, tratándosese de un instrumento que goza de plena fe por las razones expuestas, no bastaba el mero desconocimiento del telegrama por el trabajador para que él pierda su autenticidad y validez, sino que, según cual sea el cuestionamiento que se haga de él, deberá quien intenta rebatir su autenticidad o sinceridad del contenido- producir prueba en contrario, o bien redargüirlo de falsedad. Nada de ello hizo la parte actora.

Además, no puedo dejar de tener presente que el propio correo argentino informó que "teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc. la/s misma/s podrían considerarse auténticas", lo que implica que ese documento (TCL) en sí mismo posea rasgos de verosimilitud externa (art. 33 CPCC.) C.) que desvanecen -según mi opinión- un supuesto o probable intento de fraguar la pieza instrumental por parte de la demandada.

En este sentido se ha expedido la sala 3 de la Cámara Civil y Comercial Común en la causa "Reinoso Estela vs. Vergara Ramón René s/resolución de Contrato", sentencia 286 del 10/06/2016 al considerar que: "Amén de ello el documento en sí mismo posee rasgos de verosimilitud externa (art. 33 CPCC.) que desvanecen en mi criterio la probabilidad de encontrarnos frente un posible intento de fraude instrumental de parte de la actora e incrementan, de parte del demandado, la exigencia de acreditar el supuesto fraude o falsificación, en una inversión de la carga probatoria que la buena fe procesal reclama en este caso puntual, por lo que en concreto, si del examen del conjunto de las constancias del pleito surge en forma verosímil la existencia, seriedad y autenticidad del instrumento postal (carta documento de una empresa de correos privada), cabe tener por comprada la interpelación por parte de la actora" (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ.)

Consiguientemente, el TCL de renuncia de fecha 25/02/2011 es auténtico y fue emitido por la parte actora y, por lo tanto, surtió los efectos de un acto valido productor de efectos jurídicos. Así lo declaro.

Por no constar informada la fecha de recepción por la demandada, apartándome de la teoria recepticia, cabe tener por recepcionado el telegrama de renuncia al cargo de ayudante de laboratorio en la fecha de imposición de la epistolar: el 25/02/2011 y esa es la fecha en que el accionante renunció a aquel cargo. Así lo declaro.

2. Por otro lado, a foja 102 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte actora.

En su responde la accionada no negó la documentación laboral adjuntada por la actora que le atribuye como emitida por ella, recepcionada por ella y/o suscripta por ella de modo categórica y puntual, con excepción de la planilla de horarios adjuntada por el accionante a fojas 46/79, la que -de todos modos- destaco que se trata de una mera copia de una planilla de horarios que no contiene las firma de la SRL demandada, ni la de sus socios, ni contiene dato alguno de la SRL demandada. Por lo tanto, no puedo considerarla como de su autoría.

En relación a la restante documentación laboral adjuntada por la parte accionante cuya autoría le atribuye a la patronal, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: "El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos".

La norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental "laboral" que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al "deber de negar o impugnar la

autenticidad en forma categórica" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a el o a los instrumentos "por reconocidos" (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por "recibidos" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos"; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber los accionados realizado en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento laboral que se les atribuye, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos, concluyo que dicha documentación se debe tener "por reconocida". Es decir, se tiene por auténtica la documental y por recepcionados/remitidos los telegramas y cartas documentos e instrumentos (como los recibos) que la actora le atribuye a la demandada como emanados de la misma o remitidos/recibidos por ella. Así lo declaro.

# V. PRIMERA CUESTION: marco legal aplicable.

Respecto de las relaciones de empleo del personal de los establecimientos educativos de gestión privada con sus propietarios, la ley N° 13.047 constituye un estatuto particular, con lo cual su aplicación prima sobre la Ley de Contrato de Trabajo en todo lo que sea modificatoria de esta, es decir, en aquello que hace a la actividad docente específicamente, quedando la última como régimen de aplicación subsidiaria.

En tal sentido se expidió nuestra CSJT, sala Laboral y Contencioso Administrativo, al dictar sentencia 812 el 15/10/2013 en la causa "Alderete de Cuenca Maria Isabel Del Valle vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina s/cobro de pesos", al considerar que: "El régimen legal establecido para los docentes privados en la norma citada constituye un estatuto profesional que regula parte de la actividad específica que las actoras alegaron haber realizado, particularizando las condiciones en que dichas labores deben ser desarrolladas y especificando las modalidades de prestación y los derechos establecidos a favor de quienes se desempeñen en el ámbito educativo, pero en manera alguna impide la aplicación subsidiaria de las normas del régimen de contrato de trabajo en todo aquello que no estuviere reglado en él. En tal sentido, en la doctrina se ha dicho que "la reglamentación específica del contrato de empleo docente se encuentra determinada por una ley laboral especial -el Estatuto del Docente Particular-, por lo que se trata de un contrato de trabajo especial o excepcional en el marco de su estatuto particular" en el marco del cual "las normas del Régimen de Contrato de Trabajo operan como telón de fondo, con las limitaciones que éste establece respecto de los estatutos especiales". Ello conlleva, en consecuencia, a que la LCT "será aplicable como norma residual, en todo cuanto no esté específicamente regulado en la Ley 13.047 ... Es decir que este régimen de contrato de trabajo normado por la LCT resulta de aplicación subsidiaria o residual respecto de la relación de empleo del docente privado, en tanto y en cuanto resulte compatible con la naturaleza de la actividad de que se trata" (cfr.: Zunino, Ángel Rodolfo - Fanchin, Luis Alberto, "Régimen Legal de los Docentes Privados", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, págs. 41 y 53). DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR (CON SU VOTO)."

# VI. SEGUNDA CUESTION: fecha de ingreso.

El accionante sostuvo que ingresó a trabajar para la demandada el 01/03/1996, es decir, en una fecha anterior a la que figura registrada -01/08/1996-.

La SRL demandada -y los socios demandados- negaron la fecha de ingreso invocada por el actor en su demanda y afirmaron que el accionante ingresó a trabajar el 01/08/1996. Señalaron que esa fue la verdadera fecha de ingreso.

El accionante debió acreditar de modo positivo y fehaciente que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la registrada por la patronal por tratarse de un hecho controvertido (art. 322 del CPCCT) y

# no lo hizo.

El accionante no produjo prueba que demuestre que hubiese ingresado a trabajar para la SRL el 01/03/1996, advirtiendo que existen recibos de sueldo que consignan que su fecha de ingreso fue el 01/08/1996 (ver recibos fojas 16/30, 33/37 y 39), que es la fecha de ingreso expresamente reconocida por los demandados en sus contestes.

Por lo tanto, considero que el accionante ingresó a trabajar para ALMAFUERTE SRL el 01/08/1996, ante la falta de prueba en contrario.

# VII. TERCERA CUESTION. las tareas, categorías y la jornada de trabajo cumplida por el accionante. Diferencias salariales y prescripción.

1. Si bien las partes controvierten acerca de las distintas tareas, categorías y cargas horarias que el accionante desarrolló a lo largo de la relación laboral (desde el 01/08/1996 al 17/08/2012), solo será analizado y resuelto, de corresponder, lo atinente a las tareas y jornadas cumplidas en el último año de la relación laboral para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido sucedido en el año 2012 y el sac y las vacaciones 2012 reclamados, puesto que el reclamo de diferencias salariales de los últimos 24 meses previo al despido se rechaza por no cumplir con el art. 55 del CPL, inc. 3 y 5, en cuanto aquel no constituye una petición clara y precisa, pues el accionante no brindó los parámetros suficientes para que este Juzgador pueda considerar y resolver la petición por no haber indicado cuales fueron los montos percibidos en cada mes y no dio explicación alguna acerca de cómo llegó a reclamar la suma total (global) de \$135,295,46.

Constato -asimismo- que el demandante no adjuntó la planilla de liquidación de diferencias salariales que dijo adjuntar con su demanda (ver foja 11, titulo "VI.- iii.- Diferencias salariales:". Incluso, al responder sucesivamente los pedidos de subsanación de demanda efectuados por los demandados, también la parte actora al responderlos hizo referencia a una planilla de liquidación de diferencias salariales que no acompañó con su escrito de demanda.

En otro sentido, el accionante denunció el pago deficiente de sus remuneraciones y que, en algunos periodos, habría cumplido diferentes tareas al mismo tiempo, lo que generaría el derecho a reclamar una mayor remuneración a la efectivamente percibida, todo lo cual considero que debió ser expresado en una planilla de sueldos percibidos a fin de comprender con precisión como fue remunerado mes a mes los últimos 24 meses previos al distracto. Asimismo, considero que era menester que indicase con precisión y en cada periodo cual era el sueldo que debió percibir en concordancia con las tareas y categorías cumplidas cuyo pago pretendería. No lo hizo.

Cabe recordar que la cosa demandada debe ser designada con precisión y en forma clara. Y dicha precisión es necesaria puesto que ello conformará el marco del proceso, fijando los límites según el principio de congruencia. Es decir, el reclamo debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita a la demandada defenderse sobre una cuestión en concreto y que, luego, permita a este Juzgador establecer cuáles son los hechos controvertidos que deberé analizar y decidir, conforme la manda del art. 55, inc. 5, del CPL.

En otras palabras, esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio ya que permite a la contraria controvertir el reclamo y brinda elementos objetivos al juzgador a fin de determinar la procedencia del reclamo y, en su caso, el monto por el que procede.

Por tanto, considero -lo reitero una vez más- que el reclamo así efectuado no fue concretado con la precisión necesaria como para dejar perfectamente delimitado el marco fáctico del proceso (thema decidendum), fijando -siempre en términos claros y precisos- cuál es el hecho que debo analizar y

cuales, por ende, serían los límites que el Magistrado puede intervenir y decidir respetando el principio de congruencia. Consiguientemente, se rechaza el reclamo de diferencias salariales.

Al rechazarse las diferencias salariales de los últimos 24 meses, deviene inoficioso analizar y resolver las diferentes tareas, categorías y jornadas que el accionante cumplió a lo largo de toda la relación laboral, con excepción de lo que resulte conducente tratar y resolver para determinar la base de calculo, si prosperan el resto de los rubros reclamados.

2. Por otro lado, también se rechaza la excepción de prescripción interpuesta de modo genérico por los demandados, pues es un pedido que tampoco cumple con el art. 55 del CPL, inc. 5, del CPL: no precisaron con exactitud y precisión respecto de cual o cuales rubros se plantea la prescripción bianual (art. 256 LCT), destacando que más allá de la generalidad del reclamo de diferencias salariales que realizó el actor, éste también reclamó otros y distintos rubros salariales e indemnizatorios en su demanda.

Así las cosas, por el mismo argumento por el que rechacé las diferencias salariales, considero que la falta de precisión y claridad respecto de la fecha de cómputo del plazo de inicio del curso de la prescripción en cada caso y respecto de cada período reclamado debían ser necesariamente ser alegados (claramente expuestos) por la parte interesada al oponer la defensa, pues de admitir de esa forma el planteo se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino también el derecho de defensa de la actora, y la garantía de debido proceso legal.

Es decir, la parte accionada nunca expresó desde cuándo corre el plazo para computar la prescripción de cada uno de los créditos, tampoco la identificó de modo concreto (ni por diferencias, ni por períodos, ni por montos), lo que pone en evidencia la falta de debida fundamentación de la defensa, lo que me obliga a su rechazo.

Sobre el tema, me parece muy importante recordar y recalcar que la prescripción no puede "ser dictada de oficio por el juez". Sin embargo, sí debe ser aplicada por este en forma correcta si la parte ha efectuado el planteo debidamente fundado y circunstanciado. Pero para que el magistrado pueda abordar y examinar ese planteo de prescripción debe contar con los elementos mínimos para proceder a su examen, a saber: identificación concreta del crédito o rubro (que se considera prescripto), monto de dicho crédito, la fecha de inicio del cómputo (a partir de cuándo debe comenzar a computarse el comienzo del plazo de prescripción), indispensable para verificar si un crédito está prescripto, o no, y finalmente, ello permitiría saber cuál sería la fecha en que se considera cumplido el plazo (para admitir, o no, la defensa). Es decir, esos datos, resultan indispensables para poder decidir, si un crédito -en concreto- está, o no, prescripto.

# VIII. CUARTA CUESTION: el despido: acto, fecha y justificación.

1. Las partes coincidieron en que la extinción del contrato de trabajo sucedió por CD del 17/08/12, destacándose que coincidieron solo respecto del cargo de ayudante que desempeñaba el actor, pues la parte demandada invocó que, en su misiva, solo había despedido al accionante del cargo de ayudante, más no del cargo de profesor, el que -según sus dichos- era de cumplimiento cuatrimestral -se dictaba de octubre a marzo de cada año-, y al que el demandante no concurrió en octubre de 2012, operándose en tal caso la extinción respecto de ese contrato (de profesor) por aplicación del art. 241, in fine, de la LCT.

En primer lugar, no cabe tener por probada la pretendida figura de abandono tácito prevista en el art. 241 de la LCT invocada por la accionada (y quien tenía la carga de demostrar que se configuraron los presupuestos fácticos del abandono tácito y no lo hizo) respecto del cargo profesor puesto que, conforme surge del texto de la CD de despido de fecha 17/08/12, no caben dudas de que aquella

despidió al actor de todo cargo o tarea que aquel ejercía a esa fecha (extinguió todo vínculo laboral con el accionante), pues el despido no solo luce genérico por no identificar en concreto y con precisión que la extinción solo operaba respecto del cargo de ayudante, sino porque -además- la índole de los hechos, conductas e incumplimientos invocados allí atribuidos al accionante para extinguir el contrato (falta de constricción al trabajo; constante incumplimiento de sus tareas; queja de los directivos por ausencia al empleo; lentitud para dar respuesta cuando se le pide alguna labor; respuesta insolente; escaso compromiso laboral) no permiten presumir, ni interpretar que la relación de trabajo podría haber subsistido con respecto al cargo de profesor. Así lo declaro.

En efecto, la misiva rupturista de fecha 17/08/2012 reza, en su parte pertinente: "ANTE VUESTRA REITERADA FALTA DE CONSTRICCIÓN AL TRABAJO, LO QUE SE MANIFESTARA EN UN CONSTANTE INCUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS Y LA QUEJA DE DIRECTIVOS DE LA INSTITUCIÓN POR SUS REPETIDAS AUSENCIAS EN HORARIOS DE TRABAJO, Y LENTITUD PARA RESPONDER CUANDO SE LE REQUIERE RESPUESTAS CONCRETAS SOBRE SU LABOR COMO SER LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS DE ESTUDIOS PARA LAS CARRERAS A DISTANCIA EN LA PLATAFORMA WEB, SIEMPRE SU RESPUESTA ES FRONTERIZA A LA INSOLENCIA Y DE ESCASO COMPROMISO LABORAL, ESTA ACTITUD CONSTANTE TRAE COMO CONSECUENCIA ADEMAS, RECLAMOS POR PARTE DEL ALUMNADO DEL SISTEMA A DISTANCIA, SU DESERCIÓN Y POR ENDE UN NOTABLE PERJUICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA EDUCATIVA, LO QUE DIFICULTA SU AUTOGESTIÓN. SU REPETIDO ACCIONAR HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DEL VINCULO LABORAL, MÁXIME CUANDO NUESTRA INSTITUCIÓN SE DEDICA A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES. COMUNICO A UD. QUE HEMOS DECIDIDO PRESCINDIR DE VUESTROS SERVICIOS A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA".

- 2. De modo previo a ingresar al análisis y resolución de las causales del despido directo, declaro que el contrato se extinguió en la fecha de imposición de la misiva rupturista transcripta, esto es: el 17/08/2012 ante la falta de informe de su recepción por el actor por parte del Correo Oficial. Así lo declaro.
- 3. Ahora bien, a los fines de analizar la procedencia de la justificación, o no, del despido directo, corresponde aclarar que conforme la ley 13.047, aplicable a la relación de empleo en examen, el personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados, de enseñanza tienen derecho a la estabilidad relativa, con las excepciones establecidas en su art. 13 que establece que: "El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental, previa substanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa".

Lo expuesto importe que, aun cuando la patronal demandada (establecimiento educativo) invoque que pudo haber tenido motivos suficientes para despedir al trabajador docente o no docente – de acuerdo a las causas previstas en el art. 13 de la ley 13047-, conforme lo prevé esta norma, previo a despedir, debió cumplir con el inicio y resolución de un sumario tramitado ante la autoridad competente con dictamen favorable. En el caso, no se verifica acreditado que la demandada, previo a despedir al accionante, hubiese iniciado y obtenido sumario administrativo previo (a su favor) realizado ante autoridad competente que le permitiese despedir con causa al demandante.

La omisión de la patronal de cumplir con aquel paso preliminar descalifica la posibilidad de despedir con justa causa.

La jurisprudencia del Cimero Tribunal Local, que comparto tiene dicho que: "La temática sometida a examen (conflicto suscitado entre un colegio privado y un docente dependiente del mismo) debe ser analizada a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 13.047 y subsidiariamente, en base a las disposiciones de la L.C.T.. Siendo entonces pertinente que si el despido se causaba en inasistencia del actor, la empleadora debió sustanciar previamente el sumario correspondiente (art.13 Ley 13.047) antes de concretar la medida y si por el contrario, la imputación era de abandono de cargo, debió, previo al despido, intimar al docente a reintegro al trabajo con resultado negativo." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ZELARAYAN CESAR AMERICO Vs. ESCUELA COMERCIAL SOCIAL DE CULTURA NUESTRA SEÑORA DEL VALLE S/

INDEMNIZACION POR DESPIDO - Sent: 291 Fecha Sentencia 01/06/1994). Criterio reiterado por nuestra CSJT en sentencia 812 el 15/10/2013 en la causa "Alderete de Cuenca Maria Isabel Del Valle vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina s/cobro de pesos".

En igual sentido, los Tribunales Nacionales han adoptado esta misma línea directriz, al sostener: "
Cualquier despido en establecimientos docentes privados debe ser decidido por el empleador luego de un sumario interno, dirigido por la autoridad oficial estatal, en el que el trabajador pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. Si así no se hubiese efectuado, el empleador ha cometido una falta grave contra el régimen laboral y debe ser sancionado por el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (arts. 13, 14, 33 y 34 ley 13047)". (Dr. Capon Filas. C. Nac. Trab., sala 6ª, 18/10/1999- Clemente, Patricia F. v. CEMED S.A., JA 2000-IV-386, lexisnexis).- En igual sentido se ha expedido esta Cámara de Apelaciones tanto a través de la Sala I, voto del Dr. García, como de la Sala II, voto de la Dra. Osti de Esquivel en los autos "CUTTURA MARIA JOSE C/ ASOC. MUTUAL INST. TECN. COMAHUE S/ DESPIDO", expte. N° 1475-CA-3; y "SANTANDER SANDRA C/ FUNDACIÓN ESCUELA CRISTIANA EVANGÉLICA DE NEUQUEN S/ DESPIDO, expte. N° 329-CA-0, respectivamente.

Por su parte, el maestro Fernández Madrid al referirse al sumario previo enseña "Se trata de una exigencia formal tendiente a intensificar la protección de la estabilidad relativa de la que gozan los trabajadores comprendidos en dicho estatuto, pero la conclusión del sumario tramitado ante la autoridad administrativa, en realidad, no condiciona la valoración de la causa de la ruptura, a fin de dilucidar si la misma configura justa causa para la disolución del contractual, extremo que debe efectuarse en sede judicial" (CNAT, sala II, expte. 11567/04, sentencia definitiva nº 94252 del 31/05/2006, caratulados «Salvia Norberto c/ Asociación Hijos de María Inmaculada Asociación Civil, s/ despido). Como bien lo afirma este gran jurista y juez, el sumario es una exigencia para proceder al despido justificado, pero de manera alguna impide a las parte del contrato el acceso a la justicia para analizar las causales de ruptura del contrato.

- 4. Por lo tanto, anticipo que el despido directo debe considerarse injustificado ante la falta de prueba por parte de la accionada de haber iniciado sumario -y obtenido resolución de la autoridad competente- previo a despedir invocando justa causa al trabajador demandante.
- 5. No obstante lo expuesto en apartado anterior, a mayor abundamiento, examinaré otros aspectos del despido directo que me conducen a la misma conclusión de que, más allá de no haber cumplido la demandada con la manda del art. 13 del estatuo docente, de todos modos, el despido directo luce injustificado.

En tal sentido diré que, ingresando al análisis de las formalidades de la notificación del despido directo, la primera parte del art. 243 establece que "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato [...]". Es decir, la comunicación de una justa causa de despido debe ser clara, a fin de que quien la recibe cuente con todos los elementos en torno al hecho u omisión recriminados. Se trata de saber claramente sobre la o el contenido de una "imputación concreta, puntual, nueva y contemporánea", así como de las "circunstancias de tiempo, modo y lugar" (relativas al tema concreto) a fin de que el acusado (trabajador inculpado) pueda no sólo situarse en el momento, traerlo a la mente, reconstruir sus circunstancias, etc., en caso de que hubiera ocurrido tal acción u omisión reprochada, sino también, y en función de ello, organizar su derecho de defensa.

En el caso de autos, examinando el contenido del acto de despido se advierte que <u>no se di</u>o cumplimiento acabadamente con las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT.

Veamos: del texto de la misiva rupturista se advierte que las causas del despido se basan en genéricos incumplimientos imputados al demandante sin precisarse respecto de cada hecho la fecha en que lo o los habría cometido el actor; qué tipo de tareas no cumplió el demandante; en qué

fechas se ausentó de sus tareas; quienes son las personas -o persona- que presenciaron los supuestos incumplimientos laborales; todo lo cual constituyen detalles indispensables para poder ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho en relación al modo de expresar las causales del despido que: "El artículo 243 LCT establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". Con relación a esta norma se ha señalado que "la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario", LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que "la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX "González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios", 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011)." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDEMNIZACIONES. sentencia del 30/06/2014). (la negrita me pertenece)

6. En consecuencia, concluyo -sin hesitación alguna- que el despido directo del actor decidido por la firma demandada no cumple con las exigencias del art. 13 del Estatuto Docente (ley 13.047), ni tampoco con lo dispuesto por el art. 243 de la LCT; y por lo tanto, se trata de un despido injustificado, debiendo la demandada responder por las consecuencias indemnizatorias derivadas de ello. Así lo declaro.

# IX. QUINTA CUESTION: Base de cálculo. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT.

1. La parte actora relató en su demanda haber cumplido (al mismo tiempo, en algunas épocas) diferentes <u>cargos</u>, pues invocó primero ser conserje, en otra parte refirió haber desarrollado tareas de ayudante, luego de ayudante de laboratorio, y también de profesor.

La demandada afirmó que al extinguirse el vínculo laboral (17/08/2012) el demandante era ayudante, lo que se encuentra expresamente reconocido por ella y demostrado con el certificado de servicios que ella misma adjuntó a foja 309.

Por otro lado, se determinó que cuando la demandada extinguió el contrato el 17/08/2012, en ese momento -también- extinguió el contrato de trabajo del cargo de profesor que tenía el actor. Con lo cual, concluyo que al tiempo del despido el accionante desempañaba el cargo de profesor, además del de

# ayudante.

Concluyo lo anterior, porque –además- la demandada si bien invocó que la materia que dictaba el actor era cuatrimestral, con lo cual aquel (según sus dichos) ejercía su cargo de profesor desde octubre a marzo, ello no luce acreditado, pues existen recibos de sueldo adjuntados a la causa que dan cuenta que la demandada le abonó al accionante el cargo de profesor en los periodos mayo 2010, agosto 2010; abril 2011; mayo 2011; junio 2011; agosto 2011; septiembre 2011; diciembre 2010; marzo 2012, septiembre 2011; octubre y noviembre 2011 (ver fojas 38, 40/42), con lo cual existe evidencia acerca de que el accionante cumplió dichas tareas a lo largo del ciclo lectivo, es decir, más allá de un cuatrimestre invocado (y no probado) por la accionada.

En otro sentido, la demandada negó que al tiempo del despido el accionante haya sido titular del <u>cargo de ayudante de laboratorio</u> por haber <u>renunciado a él el 28/02/2011</u>, lo que se encuentra demostrado con el TCL de renuncia adjuntado por la demandada a foja 303, cuya validez fue tratada en la cuestión "IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL".

Por tratarse de un hecho controvertido, estando probada la renuncia a dicho cargo de ayudante de laboratorio, el actor debía demostrar que el acto de denuncia adolecía de algún defecto o que estuvo viciada su voluntad y solicitar que sea declarado nula -lo que no hizo-, o bien, probar que continuó trabajando en dicho cargo luego de esa fecha y hasta la fecha del despido -17/08/12-, lo que tampoco hizo. Por lo tanto, no cabe tener por acreditado que Moreno ostentaba el cargo de ayudante de laboratorio por estar acreditado que renunció a él el 17.08.2012. Así lo declaro.

2. En relación a la <u>carga horaria (jornada de trabajo)</u>, si bien el accionante indicó que desde el 2008 cumplió tareas en el turno tarde a favor de la demandada, de 14.30 a 22.30. Al haber negado ello la demandada, el actor debió acreditar el cumplimiento de dicha extensión de su jornada. No lo hizo.

Por lo tanto, debo estar al reconocimiento efectuado por la propia demandada en su conteste: que el accionante cumplió tareas de <u>ayudante cuatro horas por día (total 16 hs. Semanales)</u> de lunes a jueves de 17 a 21, sin que pueda considerarse que en dicha jornada también haya cumplido tareas de profesor porque no surge demostrado ello por la accionada y porque luce contradictorio con lo también- expresamente reconocido por ella: que el accionante cumplió <u>4 hs. cátedra semanales</u> en <u>su cargo de profesor</u>, dictando 2 horas en la modalidad presencial y dos horas en la carrera a distancia. Así lo declaro.

- 3. Por lo tanto, se declara que la **base de cálculo de los rubros** que prosperen será calculada teniendo presente las características del contrato declaradas en esta sentencia: antigüedad/fecha de ingreso. 01/08/1996; destacando que deberá tomarse el sueldo de ayudante con jornada de 16 hs. Semanales, más la de profesor con 4 horas cátedras semanales, conforme las escalas salariales vigentes al 17/08/2012, fecha de despido. Así lo declaro.
- 4. **Inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT.** La parte actora peticionó que se declare la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio fijado en el art. 245 de la LCT. Invocó el fallo "*Vissoti vs. AMSA SA*" de nuestra CSJN de fecha 27/02/04 en cuanto allí aquella declaró la inconstitucionalidad del tope por importar una merma significativa del salario. Dijo la parte actora que podría existir una notoria desproporción entre los importes que en concepto de indemnizaciones correspondía abonársele conforme su mejor sueldo mensual y que se lesionaria garantias constitucionales (art. 17, 19 y 14 y 14 bis de la CN) si se aplican topes convencionales.

Para resolver esta cuestión cabe tener presente que: "La actividad especial de la demandada y las tareas del actor (enseñanza privada de idiomas) revisten las características contempladas en el estatuto especial (ley 13047). En dicha norma se crea el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y se le otorgan atribuciones en materia de salarios y cuestiones relacionadas al mismo, lo que justifica que sea este organismo especializado

quien determine los salarios mínimos de la actividad y establezca el tope indemnizatorio. Además, en el Consejo están representados los trabajadores y los empleadores, estructura paritaria que permite asimilar sus decisiones a las emergentes de la autonomía colectiva y es el Consejo quien, en definitiva, ha fijado reiteradamente los mínimos relacionados con los topes de la actividad. El hecho de que la actividad carezca de un convenio colectivo no imposibilita que, de acuerdo a los salarios establecidos por la autoridad competente, el

Consejo determine el tope indemnizatorio aplicable." CNAT Sala III Expte N° 22.489/03 Sent. Def. N° 87.521 del 28/2/2006 "Álvarez Rivera,

Joaquín c/ El Lab Taller de Idiomas SRL y otros s/ despido" (Guibourg – Porta).

Ahora bien, conforme la base determinada en esta sentencia para calcular los rubros reclamados, entre ellos la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, deviene inoficioso ingresar a analizar y, eventualmente, declarar la inconstitucionalidad del tope establecido en esta última norma por cuanto aquella, la base indemnizatoria fijada para el actor asciende a la suma de \$10436,41 no supera el tope establecido en el convenio aplicable a la actividad a la fecha del despido, el que se dijo fue fijado en \$13129,38 (17/08/2012). Así lo declaro.

- 5. Determinadas las cuestiones precedentes, procederé a analizar la procedencia, o no, de cada rubro reclamado por la parte actora.
- 1) ANTIGÜEDAD ART. 245: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.
- 2) SUSTITUTIVA DE PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.
- 3) INTEGRACION MES DE DESPIDO: el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.
- 4) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.
- 5) SAC PROPORCIONAL: Atento a la fecha en que se extinguió el vínculo, por no constar acreditado el pago del SAC proporcional a la primera mitad del año de despido, cabe hacer lugar al pago de este rubro. Así lo declaro.
- 6) VACACIONES: Atento a la antigüedad en el empleo y la cantidad de dias trabajados en el año 2017, el rubro resulta procedente por no constar acreditado su pago. Su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia.
- 7) ART. 2 LEY 25323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley

25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado "Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos".

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior fue cumplida por la actora por el TCL de fecha 22/08/12 (foja 83), cuando el despido sucedió el 17/08/2012. Por lo expuesto, considero que el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

# 8) SANCION ART. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo no prospera.

El art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que "El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT".

Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa.

No existe en la causa intimación fehaciente por medio del cual la parte actora, luego de los 30 días de extinguido el vínculo, hubiese intimado concretamente a la entrega de la documentación dispuesta en el art. 80 de la LCT, y que lo haya hecho bajo apercibimiento de solicitar la multa contenida en la norma.

Cabe destacar que el acta de inspección de la SETJ8518, adjuntada a foja 80, de fecha 07/03/2013 no constituye una intimación fehaciente a la entrega del certificado de trabajo y/o de aportes y contribuciones al organismo de la seguridad social, ni mucho menos que en ella se hubiese intimado a la accionada "bajo apercibimiento de lo normado en el art. 80 de la LCT".

Del contenido del acta en cuestión surge que el funcionario de la SET se constituyó en el domicilio de la demandada, conjuntamente con el actor, a fin de constatar la entrega del certificado de trabajo del actor, más no se intimó en dicho acto a la accionada a la entrega, en los términos antes señalados.

Así las cosas, considero que la parte actora no ha realizado una "INTIMACIÓN" fehaciente -en forma clara y categórica-; intimación esta que debe ser realizada "bajo expreso apercibimiento" de aplicar/reclamar la "MULTA del Art. 80 LCT".

En tal sentido, y refiriéndose a las intimaciones, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: "la intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho telegráfico." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUÁREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008).

Con criterio general se ha dicho que no se puede aplicar una sanción o multa si previamente no se realizó un "apercibimiento expreso"; es decir, si no se ha intimado en forma expresa y bajo

apercibimiento de multa, o sanción, al incumplidor.

Dicho de otro modo, la "intimación" que se curse en forma previa a la aplicación de una multa o sanción debe ser expresa, clara, concreta (no meramente genérica), en el sentido que le deje claro al incumplidor que si no da cumplimiento con lo intimado será pasible de la "multa o sanción de tal normativa" que se le está intimado en forma clara y expresa.

Considero -siguiendo un principio general que indica que la aplicación de sanciones o multas debe ser interpretada en forma rigurosa y restrictiva- esa aplicación debe estar precedida de un "apercibimiento claro y expreso", y dejando explicitado que lo es "bajo apercibimiento de la multa o sanción, en el caso, del art. 80 de la LCT" que se pretende aplicar para que el deudor renuente, conozca de antemano las consecuencias que se derivarán en caso de no cumplir con la "intimación fehaciente y expresa" que le fue practicada.

Por lo tanto, y no surgiendo que se haya realizado una intimación expresa, clara, concreta y categórica a la demandada intimándola a la entrega del "CERTIFICADO DE TRABAJO" bajo APERCIBIMIENTO DE LA MULTA DEL ART. 80 LCT, concluyo que este rubro no debe prosperar.

9) MULTA ART. 9 LEY 24013. Por no darse el presupuesto fáctico de la norma -prueba de una fecha de ingreso posdatada-, cabe rechazar el pago de esta sanción.

ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO. El accionante en su demanda solicitó que se ordene la entrega del certificado de trabajo- art. 80 LCT-, por lo que corresponde condenar a la demandada SRL a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionarlo y entregarlo, cuyos datos reflejen la realidad de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

# X. SEXTA CUESTION: Extensión, o no, de la responsabilidad solidaria a los tres socios codemandados de la SRL.

- 1. El actor fundó la responsabilidad solidaria de los tres socios de la SRL demandada alegando la existencia de fraude a la ley laboral configurado por ellos, lo cual "surge claramente de la narración de los hechos realizada por esta parte en los acápites anteriores y que, en honor a la brevedad, a lo expresado en ellos me remito". Invocó el art. 59 de la ex ley de sociedades, indicando que surge de modo manifiesto que los representantes de la demandada no obraron con la diligencia de un buen hombre de negocios y que, ante lo cual, no deben quedar dudas de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por los daños y perjuicios a él producidos, tanto por su accionar como por sus omisiones en el desempeño de sus funciones.
- 2. La codemandada Gabriela Moreno opuso excepción de falta de legitimación pasiva por afirmar que la SRL demandada es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones propias; que nunca el actor la intimó previamente a ella en forma personal, ni le remitió ninguna correspondencia constituyéndola en mora.

Agregó que la pretendida extensión de la solidaridad de los socios es en función de actos fraudulentos que pudieran haber cometido abusando del objeto social de una persona jurídica. Expresó que, durante la relación de trabajo, y aun después de su extinción, ella no fue socia de la SRL accionada, siéndolo a partir de diciembre de 2013. En consecuencia, expresó que no se dan en el caso los requisitos de procedencia para configurarse la extensión de responsabilidad a ella.

3. El codemandado Segundo Moreno y Pablo Moreno opusieron excepción de falta de legitimación pasiva por afirmar que la SRL demandada es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones

propias; que nunca el actor los intimó previamente en forma personal, ni les remitió ninguna correspondencia constituyéndola en mora. Que nunca asumieron a título personal el rol de empleador del Sr. Moreno y que jamás incurrieron en actos a título personal, ni en representación de la accionada SRL, que pudiera configurar una maniobra fraudulenta de la ley laboral, ni perjudicar al actor.

Además, Pablo Moreno sostuvo que fue socio de la SRL desde el 23.10.1997, mientras que el actor inició el contrato con la SRL el 01.08.96, por lo que no participó en su contratación.

4. La ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 146 de la ex LSC, dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada - exclusivamente- al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma.

Si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el artículo siguiente de la LSC. "Artículo 59: Los administradores y los representantes de las sociedades deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

El art. 54 de la LSC contempla la situación de que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad.

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno o ente societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura.

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho "los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 "in fine" de la LSC" (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, "Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

Corresponde aquí recordar que, en una S.R.L., el socio gerente personalmente es quien ejecuta la voluntad del órgano social, de acuerdo a la naturaleza de la entidad societaria, donde es dable diferenciar una voluntad individual del socio, de una voluntad social.

Surge de la ex LSC, que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien, ser o resultar una sociedad constituida irregularmente, casos en que la extensión de la responsabilidad es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de obligación se origina en la ley.

Ahora bien, en el caso particular, los tres codemandados reconocieron ser socios de la SRL demandada, con la salvedad de que Gabriela Moreno no fue socia en el periodo de existencia de la relación laboral del actor con la SRL, sino después del distracto; Pablo Moreno fue socio luego de la contratación del actor, pero antes del distracto (conforme surge del CP.T2 y CP.C1) y, en el caso de Segundo Ramón fue y es socio durante la vigencia de toda la relación laboral, conforme el mismo lo reconoció.

Asimismo, consta acreditado con el informe de Personas Jurídicas (CP.T2 y CP.C1) que el establecimiento demandado se constituyó como tal y ante dicho organismo en el año 1992. Es decir, es una sociedad regularmente constituida.

Se constata, entonces, que estamos en presencia de una sociedad debidamente registrada en el organismo competente y que a la fecha de contestación de demanda, los tres codemandados revisten la calidad de socios de la SRL.

Ahora bien, de la totalidad de los hechos que describió la actora en su demanda como fraudulentos o contrarios a la ley, no surge invocado, menos probado, que alguno de ellos (o todos), de modo particular o personal, hayan utilizando la figura societaria con fines extrasocietarios o para evadir la ley cometiendo actos ilícitos o con la intención de frustrar derechos de terceros. Tampoco surge demostrado que hayan constituido la sociedad como un recurso para cometer actos ilícitos o prohibidos por la ley.

Lo que sí se verifica como hecho aislado es que la SRL empleadora la despidió sin cumplir con el art. 13 de la ley 13047 y no le abonó la indemnización por despido injustificado correspondiente, lo que genera, en el caso, la procedencia de su pago y, eventualmente el pago de la multa del art. 2 de la ley 25323; más deudas salariales de periodos no abonados, en caso de corresponder; por todo lo cual será condenado el empleador.

En otras palabras, cuando se examina la actuación de los socios a la luz del Art. 54 LSC, debe tenerse presente que la mencionada citada disposición legal, en cuanto establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica, hace referencia a "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

Como señala Carlos San Millán que "se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios". En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad] 'se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios'. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad]" (Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales', TySS 1999, pág. 1029).

En lo pertinente -y en criterio que comparto- la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) sentó doctrina que es aplicable al presente caso en la sentencia n. ° 272 del 27/4/2010. Dijo: "es acertado el criterio de que para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios, resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, y no basta que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta. [] La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil (actuales arts. 141 y 143 del CCyCN)".

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires dijo: "he establecido que se inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. Ello así, porque la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de 'sanción' prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS), pero no en situaciones como la de autos, en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida, y que en función de su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado, es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo 'en negro' (leyes 24.013; 24.769; 24.073; 24.557; 25.212; 25.323; 25.345). Todas ellas imponen consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. En particular, las leyes n.º 24.013, n.º 25.323 y n.º 25.345 instrumentan medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la Afip en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas" ("C. C. vs. P. T. S.A.C.I.F. y otros", 25/4/2007, La Ley online).

Así las cosas, puedo concluir -también coincidiendo con calificada doctrina y jurisprudencia- que la falta de pago en término de las indemnizaciones por despido injustificado y/o la falta de pago de salarios, por sí solo, no basta para condenar solidariamente a los socios de la empresa demandada, pues para tal caso hay otras sanciones legales que la parte actora puede peticionar y obtener su cobro.

En esa línea de razonamiento se ha dicho: "La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia". (CNAT Sala VIII Expte N° 28.191/02 Sent. Def. N° 32.835 del 24/10/0 5 "De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ Despido". En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 20.368/03 Sent. Def. N° 32.887 del 23/11/05 "Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/ Cobro de salarios" y Sala VIII Expte N° 26.252/04 Sent. Def. N° 33.764 del 28/11/06 "Storani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/ Despido").

Por lo tanto, por no encontrarse configurados y probados los presupuestos de hechos necesarios para su procedencia, considero que debe rechazarse la pretendida extensión de responsabilidad solidaria de los socios de la SRL demandada, debiéndose receptar la excepción de legitimación pasiva interpuesta en sus contestes de demanda.

# XI. SEPTIMA CUESTION:

A) INTERESES. Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un "interés" del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro-evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para logar el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace - reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera "conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado"; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo "corrector", para que los "deudores" dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los "deudores morosos" que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es

debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

# B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

F.Ingreso01/08/1996

F.Egreso17/08/2012

Antigüedad16a 17d

Indice9,226519

Primer Cargo Ayudante Técnico - 221

Segundo Cargo Profesor – 16 hs - 12,10

Base Remuneratoria\$ 10.436,41

#### Ayud. TécnicoProfesor Total

Básico\$ 2.039,06\$ 1.786,25\$ 3.825,31

Zona A -20%\$ 407,81\$ 357,25\$ 765,06

Estado Docente 50% \$ 1.019,53 \$ 893,13 \$ 1.912,66

Escalafón -120% \$ 611,72\$ 33,49\$ 645,21

# <u>Total Remunerativo</u>\$ 4.078,12\$ 3.070,12\$ 7.148,24

Ayuda Social\$ 50,00\$ 50,00\$ 100,00

Decreto 593\$ 200,00\$ 200,00\$ 400,00

Territorial\$ 460,00\$ 460,00\$ 920,00

Ex Tickets Proms Ley 7991\$ 774,84\$ 583,32\$ 1.358,17

Incentivo Docente\$ 255,00\$ 255,00\$ 510,00

<u>Total No Remunerativo</u>\$ 1.739,84\$ 1.548,32\$ 3.288,17

#### Total Sueldo\$ 5.817,96\$ 4.618,45\$ 10.436,41

#### Cálculos a la Fecha del Distracto

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$166.983

\$10436,41 x 16 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$20.873

\$10436,41 x 2 =

Rubro 3: Integración mes de despido\$4.713

\$10436,41 / 31 x 14 =

Rubro 4: Sac s/preaviso\$1.739

\$20872.82 / 12 =

Rubro 5: Sac proporcional\$1.372

\$10436,41 / 365 x 48 =

Rubro 6: Vacaciones\$7.857

 $10436,41 / 25 \times (30 \times 229 / 365) =$ 

Rubro 7: Art 2 Ley 25323\$96.284

Indemnización por antigüedad50,00%\$83.491

Indemnización por preaviso50,00%\$10.436

Indemnizacion por integracion50,00%\$2.357

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 17/08/2012\$299.822

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 17/08/2012 al 30/04/20242373,62%\$7.116.637

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 30/04/2024\$7.416.459

### C) COSTAS:

(i) actor y SRL demandada: Al respecto debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia n° 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n° 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria" (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

Compartiendo los lineamientos de nuestro Cimero Tribunal local, considero que la parte actora resultó ganadora en lo sustancial pues acreditó que fue el despido de modo injustificado, resultando acreedor de los rubros indemnizatorios que reclamó, el art. 2 ley 25323 y el sac y vacaciones proporcionales; aunque sin dejar de desconocer que no prosperaron las diferencias salariales, la multa del art. 80 de la LCT y el art. 9 de la ley 24013.

Por lo tanto, atendiendo a los vencimientos de cada parte, considero justo y razonable imponer las costas del siguiente modo: la demandada SRL cargará con el 100% de las propias, más el 20% de las del actor y éste cargará con el 80% de las costas propias. Así lo declaro.

# ii. Costas actor y socios demandados:

Debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de los mismos, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el acto ha tenido razón probable para litigar; y, por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la "responsabilidad solidaria" de las sociedades -y sus socios-resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja donde, incluso, existe jurisprudencia dividida.

En efecto, existen —por un lado- reiterados casos donde se consideró que ante la "absoluta falta de registración", o bien en la "registración insuficiente o defectuosa de empleados" en relación de dependencia laboral, los distintos fallos judiciales extendieron las condenas a los directores, administradores o socios integrantes de esas sociedades traídas a juicio.

Entre los referidos fallos, se puede como uno de los primeros (al que siguió una larga serie de sentencias que abordaron este tema), los fallos dictados en autos "Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA s/despido" (CNTrab. Sala III – 19/2/1998) y "Duquesly, Silvia c/Fuar SA y otros s/ despido" (CNTrab. Sala III – 12/2/1998).

Con posterioridad a ellos (en 03/4/2003) se dictó por la CSJN el fallo "Palomeque Aldo R. c/Benemeth SA y otro", donde el Cimero Tribunal Nacional ratificó las líneas de un fallo anterior ("Carballo Atilano c/Kanmar SA" – sentencia del 31/10/2002), donde se señaló que era improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Como consecuencia de dicho precedente de la CSJN, varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictaron sus fallos afirmando que los incumplimientos registrales se encuentran sancionados por leyes específicas como la ley 24013, la ley 25323 o la ley 25345, y no extienden la responsabilidad a los directores o socios, con algunas salvedades; siendo representativos de esta postura restringida, los siguientes fallos: "Durban, Fernando c/Andrea Peinados SA y otros s/despido" (Sentencia 03/12/2003, CNTrab. Sala II); "Cardozo, Melchora c/Lahisi Consultores SA y otro s/despido" (29/12/2003, CNTrab. Sala V); entre otros.

También es importante aclarar que en la Jurisprudencia Provincial, también se presenta esa misma falta de uniformidad de criterios, ya que existen fallos donde se "condena solidariamente al socio" cuando se advierten conductas destinadas a burlar los derechos del trabajador referidos a la registración de una antigüedad y a una categoría menor" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ALDERETE MARIA ROSA vs FARÍAS FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 289 Fecha Sentencia 16/12/2013; TORRES RONVEAUX ELIANA NOELIA Vs. YACUMIN JUEGOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 128 Fecha Sentencia22/05/2013); y - por otro lado- existen otras sentencias donde se ha sostenido que no resulta suficiente para extender la responsabilidad a los socios, la falta o errores en la registración del trabajador, ya que la desestimación de la personalidad societaria constituye un remedio excepcional, y existen sanciones específicas para reprimir tales violaciones en el ámbito de las leyes laborales (ver: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ZELARAYAN CLAUDIO MARTIN Vs. EMPRESA B Y V TRANSPORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia 30/09/2010; Sentencia n°.: 55

"Nazar Silvio Eduardo y Otros Vs. Coexpress S.R.L. S/ Cobro de Pesos" del 22/06/2010. CL., Sala V.).

Así las cosas, me parece importante dejar en claro que no existe una uniformidad, ni resulta pacífica, la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa (responsabilidad de los socios o administradores), siendo este tema concreto una cuestión jurídica de índole compleja (que involucra cuestiones societarias, registrales, provisionales y laborales); y —por lo tanto- considero que la actora pudo considerarse con razón probable para ejercitar la acción en contra de los socios.

Consiguientemente, concluyo que la parte demandante pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de los socios en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado (arts. 62 y concordantes del CPCCT). Así lo declaro.

# **HONORARIOS**:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada ALMAFUERTE SRL. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/04/2024, a la suma de \$7.416.459.

Para la actividad desplegada por el letrado de los socios codemandados (Moreno Segundo, Moreno Pablo y Moreno Gabriela), se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituída por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$6.300.422 al 30/04/2024. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$3.780.253.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

# - Honorarios regulados sobre la base de \$7.416.459

A. Por el proceso de conocimiento:

- 1) Al letrado Eduardo E. Palacio (h), por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 1.226.188 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).
- 2) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada ALMAFUERTE SRL, en tres etapas del proceso, le corresponde la suma de \$919.641 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).
- B. Por la incidencia de fs 136/137
- 1) Al letrado Eduardo E. Palacio, le corresponde la suma de \$183.928 (10% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Patricia Katia Cekada, le corresponde la suma de \$91.964 (10% art 59 s/base regulatoria x 8 más el 55% por el doble carácter).

#### C. Por la incidencia de fs 247/248

- 1) Al letrado Eduardo E. Palacio, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$91.964 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).
- 2) A la letrada Patricia Katia Cekada, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$275.892 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

#### D. Por la incidencia de fs 247/248

- 1) Al letrado Eduardo E. Palacio, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$91.964 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).
- 2) A la letrada Patricia Katia Cekada, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$275.892 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

# - Honorarios regulados sobre la base de \$3.780.253

- 1) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Segundo Ramón Moreno), en tres etapas del proceso, le corresponde la suma de \$820.315 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).
- 2) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Pablo Moreno), en dos etapas del proceso, le corresponde la suma de \$546.877 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).
- 3) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Gabriela Moreno), en dos etapas del proceso, le corresponde la suma de \$546.877 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

Por ello,

# **RESUELVO:**

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Oscar rené Moreno, DNI 21.744.966, con domicilio en calle Ramírez Velazco 2519, de esta ciudad, en contra de ALMAFUERTE SRL, CUIT 30-63682049-7, con domicilio en Avda. Belgrano 3501, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de \$7.416.459 (pesos siete millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve) en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso;

integración mes de despido; SAC s/preaviso; sac proporcional; vacaciones proporcionales y multa art. 2 ley 25323, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

**II. ABSOLVER** a la demandada SRL del pago de los siguientes rubros: diferencias salariales; art. 80 LCT y art. 9 ley 24013, por lo considerado.

III. ORDENAR a la SRL demandada la entrega del certificado de trabajo - art. 80 LCT-, en el plazo de diez días, conforme lo considerado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

VI. RECHAZAR la pretendida extensión de responsabilidad solidaria promovida en contra de los socios de la SRL: Segundo Ramón Moreno, DNI 11084093 Pablo Dario Moreno, DNI 27080079, y Gabriela Emilia Moreno, DNI 27919800, y HACER LUGAR a la EXCEPCION DE LEGITIMACIÓN PASIVA, conforme lo considerado.

V. COSTAS: Conforme lo considerado.

VI. INTERESES: conforme lo considerados.

VII. REGULAR HONORARIOS: Honorarios regulados sobre la base de \$7.416.459: Por el proceso de conocimiento:1) Al letrado Eduardo E. Palacio (h), la suma de \$ 1.226.188 (pesos un millón doscientos veintiséis mil ciento ochenta y ocho); a la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada ALMAFUERTE SRL, la suma de \$919.641 (pesos novecientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y uno), conforme a lo considerado. Por la incidencia de fs 136/137: Al letrado Eduardo E. Palacio, la suma de \$183.928 (pesos ciento ochenta y tres mil novecientos veintiocho); a la letrada Patricia Katia Cekada, la suma de \$91.964 (peros noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro). Por la incidencia de fs 247/248: Al letrado Eduardo E. Palacio, la suma de \$91.964 (pesos noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro); a la letrada Patricia Katia Cekada, la suma de \$275.892 (pesos doscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos). Por la incidencia de fs 324/325: Al letrado Eduardo E. Palacio, la suma de \$91.964 (pesos noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro); a la letrada Patricia Katia Cekada, la suma de \$275.892 (pesos doscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos), conforme a lo considerado. Honorarios regulados sobre la base de \$3.780.253: A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Segundo Ramón Moreno), la suma de \$820.315 (pesos ochocientos veinte mil trescientos quince); a la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Pablo Moreno), la suma de \$546.877 (pesos quinientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete); a la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Gabriela Moreno), la suma de \$546.877 (pesos quinientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete), todo ello conforme a lo considerado.

VIII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VIII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Certificado digital: CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.